

Director: Luis Arista Montoya

Lima, domingo 9 de junio de 1996

AÑO XIV - N° 5821

Pág. 140219

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican artículo del Código Penal

LEY N° 26619

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.- Incorpórase al Artículo 297° del Código Penal modificado por la Ley N° 26223, inciso 7), de la siguiente manera:

«Inciso 7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional».

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres

LEY N° 26620

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES

Artículo 1°.- La presente Ley regula los aspectos de control y vigilancia a cargo de la Autoridad Marítima, respecto de las actividades que se desarrollan en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del territorio de la República.

Artículo 2°.- El ámbito de aplicación de la presente Ley es:

a) El mar adyacente a sus costas, así como su lecho, hasta la distancia de 200 millas marinas, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, los ríos y lagos navegables.

b) Las islas, situadas en el mar hasta las 200 millas, en los ríos y lagos navegables.

c) Los terrenos ribereños en la costa, hasta los 50 metros, medidos a partir de la más alta marea del mar, y las riberas, en las márgenes de los ríos y lagos navegables, hasta la más alta crecida ordinaria.

d) Todos los buques que se encuentren en aguas jurisdiccionales y los buques de bandera nacional cuando se encuentren en alta mar o en aguas de otros países.

e) Los artefactos navales e instalaciones situadas en las zonas establecidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo.

f) Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan por ley a otros sectores de la administración pública.

Artículo 3°.- Corresponde a la Autoridad Marítima aplicar y hacer cumplir la presente Ley, sus normas reglamentarias, las regulaciones de los sectores competentes y los Convenios y otros Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Peruano referidos al ámbito de la presente ley.

Artículo 4°.- La Autoridad Marítima es ejercida por el Director General de Capitanías y Guardacostas.

Artículo 5°.- Para el ejercicio de sus funciones de Autoridad Marítima con alcance a nivel nacional, el Director General de Capitanías y Guardacostas, cuenta con las Capitanías de Puerto y las Unidades Guardacostas.

Artículo 6°.- Son funciones de la Autoridad Marítima:

a) Exigir el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias.

b) Velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables.

c) Controlar el tráfico acuático, incluido el acceso, la permanencia y la salida de los buques de los puertos, fondeaderos y aguas de soberanía y jurisdicción nacionales.

d) Ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables, y en general todo aquello que ocasione daño ecológico en el ámbito de su competencia con sujeción a las normas nacionales y convenios internacionales sobre la materia, sin perjuicio de las funciones que les corresponden ejercer a otros sectores de la Administración Pública, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

e) Administrar y operar las estaciones de radio costeras, con sujeción a la normativa vigente sobre la materia.

f) Otorgar en los casos que el reglamento establezca permisos de navegación a los buques de bandera extranjera para operar en aguas jurisdiccionales.

g) Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 7°.- Las contravenciones a la presente Ley o su Reglamento y demás normas vigentes en materia

marítima, fluvial o lacustre serán objeto, entre otras sanciones, a las multas que se impongan de conformidad con la Tabla de Multas vigente, sin perjuicio de las aplicables por otros sectores de la Administración Pública.

Artículo 8°.- Los procedimientos administrativos que se sigan ante la Autoridad Marítima constarán en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos, con indicación del monto de los derechos respectivos, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Primera Disposición Transitoria.- La presente Ley será reglamentada dentro de un plazo de 180 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El texto del reglamento deberá ser coordinado con los sectores competentes y el Decreto Supremo por el que se apruebe deberá contar con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y será refrendado por el Ministro de Defensa.

Segunda Disposición Transitoria.- El Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 002-87/MA del 9 de abril de 1987, continuará vigente, en cuanto no se oponga a la presente Ley, hasta la expedición del Reglamento a que se refiere la Primera Disposición Transitoria de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

TOMAS CASTILLO MEZA
Ministro de Defensa

AGRICULTURA

Reglamento de la Ley del régimen de propiedad, comercialización y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos

DECRETO SUPREMO N° 007-96-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26496, se promulgó la Ley sobre régimen de la propiedad, comercialización y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos; cuyo Artículo 10°, encarga al Ministerio de Agricultura reglamentarla;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 26496, Ley sobre el régimen de la propiedad, comercialización y sanciones por la caza de las especies de vicuña y guanaco y sus híbridos, el cual consta de 42 artículos, y 2

disposiciones transitorias, cuyo texto forma parte integrante de este Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD, COMERCIALIZACION, Y SANCIONES POR LA CAZA DE LAS ESPECIES DE VICUÑA, GUANACO Y SUS HÍBRIDOS

TITULO I DEL USO SUSTENTABLE DE LOS CAMELIDOS SILVESTRES

Capítulo I Del Rol del Estado
Capítulo II Del Rol del Sector Privado

TITULO II DE LA PROTECCION DE LOS CAMELIDOS SUDAMERICANOS SILVESTRES

Capítulo I De la Tutela
Capítulo II Del Tratamiento Penal

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TITULO I

DEL USO SUSTENTABLE DE LOS CAMELIDOS SUDAMERICANOS SILVESTRES

CAPITULO I: DEL ROL DEL ESTADO

Artículo 1°.- Del valor patrimonial de los camélidos sudamericanos silvestres.- Los camélidos sudamericanos silvestres: vicuña, guanaco y sus híbridos son patrimonio de la nación, sujetos a protección por el Estado, y de interés nacional su promoción, conservación, desarrollo, mejoramiento y aprovechamiento racional.

Artículo 2°.- Del rol del Estado.- El Estado a través del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, del Sector Agricultura, promoverá el desarrollo sostenible de la vicuña, guanaco y sus híbridos.

Artículo 3°.- Del ente rector en camélidos sudamericanos silvestres.- El Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, tiene las siguientes funciones:

a) Promover, asesorar, supervisar y normar el desarrollo, conservación, manejo, mejoramiento y aprovechamiento racional de la vicuña, el guanaco y sus híbridos a nivel nacional.

b) Representar al país ante el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, coordinando para tal efecto con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Coordinar con la Autoridad Administrativa Científica CITES - PERU, los asuntos referentes a los camélidos sudamericanos silvestres.

d) Dictaminar los proyectos de normatividad de carácter técnico administrativo que se expidan en materia de camélidos sudamericanos silvestres.

e) Asesorar a las organizaciones campesinas, con el objeto de que puedan efectuar directamente el procesamiento y comercialización de los productos y subproductos provenientes de los camélidos sudamericanos silvestres en óptimos niveles de calidad.

f) Concertar con los Ministerios de Defensa y del Interior el apoyo a las acciones de control y vigilancia de los camélidos sudamericanos silvestres.

g) Coordinar con la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, y otras instituciones públicas, el control aduanero de los productos provenientes de los camélidos sudamericanos silvestres.

h) Gestionar, recepcionar y canalizar recursos técnicos y financieros provenientes de cooperación técnica internacional, legados y donaciones para su correcta asignación, supervisión y control en beneficio de las comunidades campesinas criadoras de los camélidos sudamericanos silvestres.